



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2019-00129-00
<b>Demandante</b>	Raimundo Antonio Figueroa Carrasquilla
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No</b>	349
<b>Asunto</b>	Resuelve excepciones previas

## I. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y como quiera que la entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial presentó la excepción previa de (i) Integración de litisconsorcio necesario, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

## II. EXEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

### 2.1. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, manifestó que se configura dicha excepción, por las siguientes consideraciones.

Respecto a esta excepción la apoderada de la entidad accionada señaló que, la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, que en virtud a lo anterior, es potestad exclusiva de dicho Gobierno Nacional fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en ese proceso, por lo que la defensa de la legalidad de dichos Decretos está en cabeza del Ejecutivo.

De igual forma manifestó que, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación de la demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, por lo que resulta necesario vincular a





la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del procedimiento para formular y resolver excepciones previas

Respecto al procedimiento para formular y decidir las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*

Así las cosas, dispone el artículo 201 A de la norma ibídem, sobre el traslado de las excepciones, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*”  
(Subrayas fuera del texto original).



En consonancia, el artículo 100 del Código General del Proceso, prescribe sobre las excepciones previas:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)" (Negrillas fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido*



*oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

- 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

- 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Conforme a lo anterior, la parte demandada presentó el 21 de abril del año 2022 Contestación de la Demanda, dentro de la oportunidad legal correspondiente y con ella formuló sus excepciones, encontrándose la de (i) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, que tiene un tratamiento de excepción de previa, como lo prevé el numeral 9° del art. 100 del CGP.

Revisado el correo electrónico de fecha 21 de abril del año 2022, se observa que el escrito de contestación fue copiado al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, quien, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022, se opuso a cada una de las excepciones presentadas con la Contestación de la demanda, de esa forma recorrió el traslado de las excepciones como lo prevé el artículo 201 A del CPACA, es decir, sin ser necesario el traslado por secretaria y dentro de la oportunidad legal dispuesta en esa normativa.

Sin embargo, por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, el día 30 de junio del año 2022, se fijó en lista el traslado de las excepciones hasta el día 06 de julio del presente año, recibándose dentro de esa oportunidad, el día 6





de julio de la misma anualidad, escrito de oposición a la excepciones por parte del apoderado sustituto de la demandante, recorriendo así nuevamente el traslado de las mismas, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Encima, encontramos que la excepción previa propuesta no requiere práctica de pruebas y la parte demandante y demandada tampoco las solicitó, debiendo resolver las mismas antes de la Audiencia Inicial.

Por ende, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los siguientes términos.

### 3.2. DE LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La parte demandante, sobre la excepción de INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, se opone a ella en los siguientes términos que, en resumen, dice:

#### ***“Respecto de la excepción de integración del litisconsorcio necesario***

*(...)*

*Sobre la proposición de excepciones previas, el inciso 1 del artículo 101 del referido código, impera que estas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...***

*En el sub iudice, se advierte que la defensora técnica de la demandada obvió cumplir uno de tales requisitos, habida cuenta que no formuló la antedicha excepción previa en escrito separado, motivo suficiente para que esta sea rechazada de plano.*

*(...)*

*La excepción objeto de estudio debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que, por una parte, en la relación laboral de la que se derivan las pretensiones esbozadas en la demanda, están involucrados mi cliente y el poder judicial –como empleado y empleador, respectivamente-, y no la Presidencia de la República, ni mucho menos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Administrativo de la Función Pública; y por otra, que los actos administrativos que han lesionado los derechos de mi cliente fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estamento que no depende ni funcional ni jerárquicamente de los sujetos cuya vinculación procesal se persigue.*

*También es importante anotar que ni la Presidencia de la República, ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, constituyen sujetos que puedan ser vinculados al proceso, al no tener capacidad procesal en los términos de los artículos 53 del C.G.P., y 159 del C.P.A. y de lo C.A., ya que dicha capacidad está en cabeza de la Nación, persona jurídica de derecho público que ya se encuentra vinculada al litigio. Lo que eventualmente podría suscitarse en el presente caso, es un problema de representación judicial de dicha entidad pública, problema que a todas luces es inexistente, por cuanto el*



*mencionado artículo 159 preceptúa que la representación judicial de la Nación, en aquellas controversias que se derivan de las actuaciones de la Rama Judicial, está en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*Por último, y como refuerzo de los razonamientos acotados de forma antecedente, se avista que no existe disposición legal o contractual que atribuyan a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Departamento Administrativo de la Función Pública, el deber de responder ante un eventual fallo condenatorio en contra de la accionada.*

*Por lo dicho, la excepción en comentario no solo se debe declarar como no probada, sino que la petición de vinculación de los sujetos mencionados en la contestación de la demanda debe ser despachada desfavorablemente.”*

Para empezar, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios precisa el Despacho que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Es decir, en otras palabras, precisa el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las entidades que puedan verse afectadas con las resultas de proceso, podrá efectuarse la vinculación mientras no





se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir en la causal de nulidad.

Ahora bien, la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAICAR17-727 del 17 de abril de 2017 y el acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo anterior, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política establece: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre del año 2020, radicado: 25000-23-42-000-2016-00995-01(5510-18), Consejero Ponente: **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, sobre la falta integración del litisconsorcio necesario, ha afirmado lo siguiente:

*"En este orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.*

(....)

*En este orden de ideas, los sujetos procesales que comparecen al sub lite son los que tienen una conexidad directa con el litigio y, por lo tanto, puede proferirse sentencia de mérito sin que se advierta un imperativo de orden legal que conduzca inexorablemente a hacer comparecer a la ugpp.*

*Entonces, en el presente caso se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal entre F., como ente que reconoció la pensión de jubilación, y el accionado, en su condición de beneficiario de esa prestación.*" (Subrayas fuera del texto original).

A su vez, el mismo órgano de cierre, sección primera, por auto interlocutorio de fecha 30 de noviembre del año 2020, en proceso radicado: 25000-23-41-000-2016-00411-01, Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, ha precisado, sobre el particular, así:

*"En ese orden de ideas, la Sala advierte que la **RAMA JUDICIAL** no está llamada a integrar el contradictorio en el presente asunto, habida cuenta que no expidió ninguno de los actos administrativos controvertidos.*

Ahora, el hecho de que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** afirme que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, entre otros,





por haber sido expedidos respetando los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre el tema, de ninguna manera implica que la **RAMA JUDICIAL** pueda responder por la legalidad de los mismos y mucho menos acredita una relación jurídico-sustancial entre ambas, pues simplemente se trata de una afirmación o argumento de defensa que deberá ser objeto de verificación en el examen de legalidad que habrá de efectuarse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Para esta Sala Unitaria, no es procedente vincular al presente trámite a todas las autoridades que hayan proferido, expedido o promulgado las diferentes fuentes de derecho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** invoque como fundamento de su defensa, pues, en todo caso, el juicio de legalidad que habrá de efectuarse tiene como finalidad determinar si en efecto los actos acusados están ajustados o no a derecho.

*Por lo anterior, en lo que respecta a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, la decisión apelada será confirmada.” (Subrayas fuera del Texto Original)*

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se presenta cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

Desde luego, si bien en la Constitución Política, en su artículo 150, establece que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder directamente por Actos Administrativos que consagran reclamaciones prestacionales y salariales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como Demandante y Demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo<sup>1</sup> y sus decisiones son independientes.

En el asunto objeto de estudio, se observa, que, si bien, a efectos de retirar del mundo jurídico los actos administrativos demandados se solicitó su nulidad y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados; no se vislumbra que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5°. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.



SC5780-1-9







de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Rama Judicial, que es la demandada en esta causa, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, tal como viene dicho.

Mejor dicho, para en el presente asunto, la relación sustancial entre LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la demandante.

Finalmente, por lo demás, para concluir, este Despacho considera que, tal y como está integrado el proceso, no existe una relación jurídico procesal entre el accionante y las entidades que se pretender integrar al presente litigio, siendo viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades del orden nacional, por lo que se resolverá negativamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### 3.3. CONDENA EN COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 188 del CPACA, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, en los demás casos establecidos en el Código, y además se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. Mientras que el numeral 2 de la norma en cita dispone que la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Sin embargo, mas adelante, el numeral 8 de la norma ibídem, pregoná, que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.

Así las cosas, a pesar de que la excepción previa formulada por la Nación – Rama Judicial, fue despachada desfavorablemente a sus intereses, en el expediente no obran pruebas o elementos materiales que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas por la formulación de dicha excepción, como tampoco se evidencia conducta que amerite la condena por ese concepto, por tanto, no se condenará en costas a la parte demandada.



### 3.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se reconocerá personería a la Abogada **MARLYN VELASCO VANEGAS**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

También, se reconocerá personería al Abogado **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos de la sustitución provocada por la abogada ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, quien tiene facultades para sustituir según poder especial conferido por la parte demandante.

### IV. DECISIÓN

En línea de lo dicho, el Despacho, declarará no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación-Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Cartagena

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** a la parte demandada a pagar costas, conforme las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARLYN VELASCO VENEGAS**, identificada con C.C. 45.5550.822 de Cartagena y T.P. No. 166.460 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la contestación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Abogado **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.394.560 expedida en Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos de la sustitución provocada por la abogada ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, quien tiene facultades para sustituir según poder especial conferido por la parte demandante.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.



**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca4916a4e4155519e97059dbd17670a6fa540d2df8a628bef038b1c74d6d1c**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**